



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0527/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIELA DAMIRÓN ALONSO

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el folio **300558823000003**.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
III. Análisis de fondo.....	3
IV. Efectos de la resolución	11
V. Apercibimiento	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **siete de febrero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía¹, en la que pidió conocer lo siguiente:

“Buen día, se solcita relacion de recursos de revisión generados en el año 2022 incluyendo el documento de resolución que haya emitido el ivai en donde ordene la entrega de informacion asi como el documento que acredite el cumplimiento de dicha resolucion y recursos que se encuentren pendiente de recibir resolución” (sic)

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta del sujeto obligado.** El **siete de marzo de la presente anualidad** el sujeto obligado dio respuesta, a la solicitud de información, como consta en la Plataforma Nacional de Transparencia.

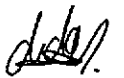
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por presentado por correo electrónico ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, argumentando una violación a su derecho de acceso a la información.
4. **Turno.** El mismo **ocho de marzo** de la presente anualidad, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0527/2023/III y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **quince de marzo de dos mil veintitrés**, se admitió el recurso de revisión, concediéndose la posibilidad tanto al recurrente como a la autoridad responsable para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que las partes hubieran comparecido para tal efecto.
6. **Cierre de instrucción.** El **quince de mayo de dos mil veintitrés**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.
7. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII,



² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: A) A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y B) A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ Artículo 153. Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)



jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio UT/070/03/2023, de seis de marzo, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, como se muestra a continuación:



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2022-2025
TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.

Trabajando para todos...

TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER., A 06 DE MARZO DE 2023
OFICIO: UT/070/03/2023
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN

C. PEDRO ROMERO
PRESENTE

En atención a la solicitud de información 300358823000003, dando la información solicitada es:

"Buen día, se solicita la relación de recursos de revisión generados en el 2022 incluyendo el documento de resolución que haya emitido el IVAI en donde ordene la entrega de información, así como el documento que acredite el cumplimiento de dicha resolución y recursos que se encuentren pendientes de recibir resolución".

Al responder sobre lo siguiente:

NO. DE EXPEDIENTE	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	ESTATUS
IVAI-REV/3345/2022/M	MODIFICA	EN PROCESO DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN
IVAI-REV/3885/2022/B	MODIFICA	EN PROCESO DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN
IVAI-REV/4194/2022/B	MODIFICA	EN PROCESO DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN
IVAI-REV/4195/2022/B	MODIFICA	EN PROCESO DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN
IVAI-REV/4291/2022/B	MODIFICA	EN PROCESO DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN
IVAI-REV/4303/2022/B	MODIFICA	EN PROCESO DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN
IVAI-REV/4533/2022/B	CÓMPLETA	
IVAI-REV/4536/2022/A	MODIFICA	EN PROCESO DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN
IVAI-REV/4557/2022/B	REVOKA	EN PROCESO DE VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN
IVAI-REV/4921/2022/B	CÓMPLETA	

Respecto a los expedientes de cada uno de ellos los adjunto en formato PDF, y haciendo mención que dichos expedientes se encuentran en proceso de verificación por parte del IVAI, pues no se ha emitido ningún documento que acredite el cumplimiento de dicha resolución.

Agradeciendo su gentil atención, me retiro a sus distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE
[Firma]

ALONSO MORALES LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2022 - 2025
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
TLACOTEPEC DE MEJÍA, VER.

Av. Marco Antonio Muñoz • No. 5 • Col. Centro • C.P. 84090
Tel. 275 132 01 47 • Correo: ayuntamiento@tlacotepec.gob.mx

16. **Agravio contra la respuesta impugnada.** El particular presentó recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

[Firma]

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

“Se interpone queja por las razones que motiva la prórroga (sexta sesión) de la solicitud con folio 300558823000004, de la solicitud presentada al municipio de Tlacotepec de Mejía, ya que no considero válido decir que por la carga de trabajo no se puede entregar la información en el tiempo que marca la ley sin dar razones de peso o definir realmente a que se debe esa carga, pues es ambiguo. Mismo caso coocurrió con el folio 300558823000003 en cuanto a las razones, pues como se observa en la cuarta sesión es prácticamente igual solo cambiando el área que solicita la prórroga. En la imagen se puede observar que la plataforma, en el espacio movimientos disponibles no permite presentar la queja cuando hay una prórroga, como es el caso de los folios mencionados por lo que si es un error de la plataforma espero se solucione. En caso de que este correo no sea el medio adecuado para presentar mi queja, agradecería su orientación.” (sic)

17. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
18. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado no compareció al presente recurso.
19. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez que quienes integramos este Órgano Garante nos hemos impuesto de la totalidad de las constancias del expediente que se integró, concluimos que la inconformidad es **infundada** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 fracción IV, 15, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o está en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala.
21. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, quien resulta estar a cargo del área competente para pronunciarse, de conformidad con lo previsto en los artículos, 3, fracción XXXII, 11, fracciones I y II y 132 de la Ley de Transparencia; por lo que se advierte que se cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de la materia, así como el criterio



8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro “ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”⁷

22. Ahora, quienes conformamos este Órgano Garante colegimos que el agravio del particular es infundado, en virtud que su malestar radica en las razones por las que el sujeto obligado solicitó una prórroga para proporcionar la respuesta, por lo que el estudio se realizara únicamente sobre el agravio expuesto por el recurrente, ya que no manifestó inconformidad con la respuesta.
23. Si bien, conforme al artículo 155, fracción XI de la ley de la materia, son impugnables en esta vía las razones que motivan la prórroga de la información, este cuerpo colegiado considera que, en el caso concreto, el sujeto obligado justificó la extensión del plazo para atender la solicitud.
24. Esto es así porque si bien, el numeral 145 del dispositivo legal recién aludido, establece el plazo genérico para responder, también es verdad que el diverso 147, contempla la posibilidad de duplicarlo cuando existen razones fundadas y motivadas.
25. Dicha justificación será revisada, en primer término, por el Comité de Transparencia quien será la instancia que decidirá colegiadamente si las razones expuestas por el área del sujeto obligado encargada de emitir las respuestas, corresponden a la petición de prórroga.
26. En el caso concreto, se advierte que principalmente se concedió la prórroga por virtud de la excesiva carga de trabajo del sujeto obligado, razón que estimamos resulta suficiente, por los motivos que a continuación exponemos.
27. Veamos, cada autoridad responsable cumple con un cúmulo de actividades sustantivas y adjetivas según su ámbito de actuación, a las que se suman las obligaciones que derivan de la propia administración pública, como son, la transparencia y la rendición de cuentas.
28. En ese sentido, para quienes esto resolvemos, resulta entendible justificar la prórroga para dar respuesta a una solicitud de transparencia aduciendo la carga de trabajo, porque únicamente quienes se encuentran directamente inmiscuidos en el funcionamiento del sujeto obligado, tienen la referencia exacta sobre la saturación de actividades que tienen las áreas.



⁷Consultablé en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

29. Entonces, si la petición del área responsable de dar respuesta, pasa por el tamiz del Comité de Transparencia (que se integra por servidoras y servidores públicos de la autoridad responsable) y se considera que en efecto debido a la carga de trabajo no es posible atender la solicitud en el plazo genérico, este órgano colegiado es de la postura de confirmar tal determinación.
30. Llegados a este punto, se concluye que el agravio manifestado por el recurrente es **infundado**, en virtud que la autoridad responsable realizó las gestiones internas necesarias para la localización de la información solicitada, proporcionando una respuesta congruente y exhaustiva con lo solicitado.

IV. Efectos de la resolución

31. En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁸ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.
32. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
33. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

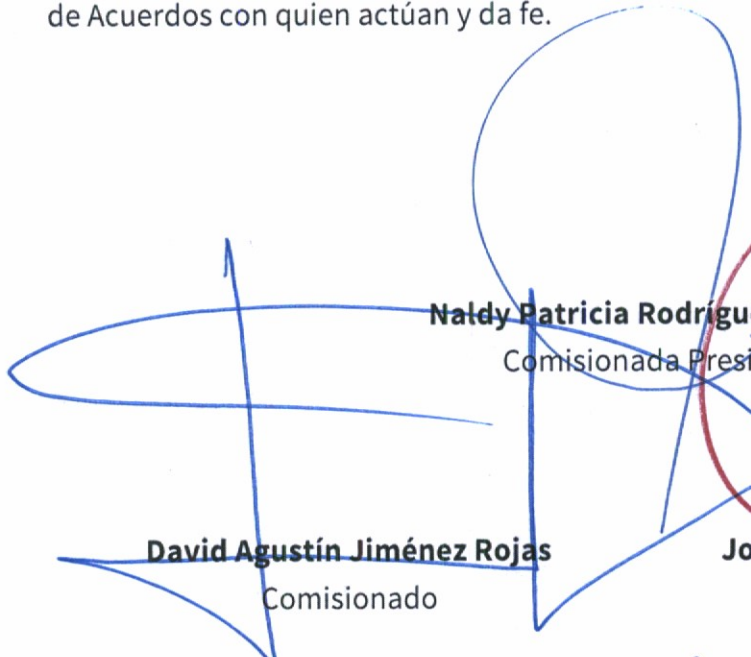
⁸ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.




SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y uno de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

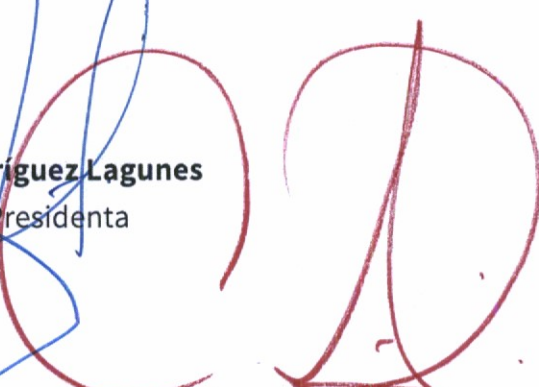
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos